

## SESIONES ORDINARIAS

2024

## ORDEN DEL DÍA N° 417

Impreso el día 13 de septiembre de 2024

Término del artículo 113: 24 de septiembre de 2024

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL  
Y DE SEGURIDAD INTERIOR

SUMARIO: **Código Penal**. Modificación sobre incorporación del artículo 23 bis, de Secuestro de Armas de Fuego, Municiones o Explosivos. **Molle, Alonso, Carignano, Chaher, Estévez, Iparraguirre, Ledesma, Mastaler, Zulli, Selva, Ianni, Macha, Pedrini y Zaracho**. (1.000-D.-2024.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley del señor diputado Molle y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se incorpora al Código Penal de la Nación el artículo 23 bis sobre Secuestro de Armas de Fuego, Municiones o Explosivos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN (LEY 11.179  
TEXTO ACTUALIZADO): INCORPORACIÓN  
DEL ARTÍCULO 23 BIS, SOBRE SECUESTRO  
DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES  
O EXPLOSIVOS

Artículo 1° – Incorpórese el artículo 23 bis al Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23 bis: En los casos en que se hubieren secuestrado armas de fuego, municiones o explosivos, la autoridad judicial interviniente deberá, transcurrido el plazo de un (1) año desde su incautación, resolver el decomiso y envío a la autoridad competente para su disposición final.

El material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no

tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo del mismo haya sido debida y oportunamente denunciada ante la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

El plazo para resolver el decomiso y envío a la autoridad competente para su disposición final, podrá prorrogarse por única vez, por seis (6) meses, mediante auto fundado del juez de la causa. Vencidos los plazos establecidos, y previa notificación a la autoridad judicial interviniente, el organismo de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos deberá disponer finalmente del material controlado según lo establecido en las normas correspondientes.

Art. 2° – El procedimiento establecido en el artículo anterior se aplicará respecto de las armas de fuego, municiones y explosivos secuestradas en el marco de procedimientos anteriores a la vigencia de la presente ley, iniciando el plazo de seis (6) meses desde su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones 10 de septiembre de 2024,

*Laura Rodríguez Machado. – José Nuñez. – Mariano Campero.\* – José Gliniski.\* – Martín Soria. – Alida Ferreyra. – Álvaro Martínez.\* – Rodolfo Tailhade.\* – Alejandro Bongiovanni.\* – Ramiro Gutiérrez.\* – Ernesto “Pipi” Ali. – Marcela Campagnoli. – Florencia Carignano. – Soledad Carrizo. – Gabriel F. Chumpitaz. – Carlos D’alessandro. – Ricardo Daives. – Nicolás Emma. – Carlos A. Fernández. – Ana C. Gaillard. – Bernardo J. Herrera. – Mónica Litz. – Mónica Macha. – Matías Molle.\* –*

\* Integra dos (2) comisiones.

*Leopoldo Moreau. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Luciana Potenza.\* – Yamila Ruíz. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Leandro Santoro. – Patricia Vásquez. – Hugo Yasky. – Pablo Yedlin. – Martín Yeza.*

En disidencia parcial:

*Juan F. Brügge. – Oscar Agost Carreño.*

En disidencia total:

*Mónica Frade.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LA SEÑORA DIPUTADA FRADE

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de fundar mis disidencias totales al dictamen de mayoría, recaído en el marco del tratamiento del proyecto de ley tramitado por expediente 1.000-D.-2024, presentado por el diputado nacional Matías Molle, referente a la incorporación como artículo 23 bis del Código Penal el decomiso y destrucción de armas secuestradas, podríamos referirnos a las siguientes observaciones:

El artículo 1° establece que en los casos en que se hubieren secuestrado armas de fuego, municiones o explosivos, la autoridad judicial interviniente “deberá”, transcurrido el plazo de un (1) año desde su incautación, resolver el decomiso para su disposición final. Ese plazo podrá prorrogarse, por única vez, por seis (6) meses, mediante auto fundado del juez de la causa.

Esta manda legal se impone a la autoridad judicial, soslayando el juicio previo o la sentencia definitiva; pese a que, en la mayoría de los casos, la incautación de ese tipo de elementos se produce en un hecho grave de violencia contra la integridad física de las personas.

Condicionar u obligar al juez o fiscal de la causa a que, dentro de ese plazo, disponga el decomiso con fines de destrucción podría implicar que un hecho grave –como homicidios o lesiones agravadas por el uso de armas– quede impune.

La ley 25.938, en sus artículos 5°, 6° y 7°, prevé el tratamiento que se debe dar a los materiales secuestrados, de modo que el juez o la autoridad administrativa cuentan con el marco legal vigente para proceder al respecto. Por ende, la incorporación de este artículo al Código Penal, sin la modificación del procedimiento dispuesto por esa norma, no solo no cumple el loable propósito perseguido, sino que provoca un caos normativo.

De la lectura de los fundamentos expuestos por el diputado Molle, entre otras consideraciones, refiere que con la incorporación del artículo 23 bis del Código Penal coadyuvaría a “neutralizar los posibles desvíos que engrosen los circuitos ‘ilegales’ de armas por fallas o

deficiencias y evitar así el fenómeno de la ‘recirculación’ de aquellas que han sido recuperadas por el Estado”. Preocupación que desde ya comparto, por los niveles de corrupción que se verifican en el uso y “recambio” de armas, incluso desde los mismos depositarios judiciales.

Directa o indirectamente se reconoce y admite que el problema está en el Estado, lo que se solucionaría aumentando y haciendo estrictos los controles de funcionarlos inescrupulosos, que, teniendo el deber de custodia, convierten esto en un provecho para sí o terceros. No es la destrucción apresurada de los objetos secuestrados la solución, en tanto podría estar destruyéndose una posible prueba, sin más requisito que el paso de ese lapso de tiempo.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1° del proyecto representaría un problema para cualquier proceso penal en el que se investiga un hecho en el que se hallare involucrada un arma, puesto que la misma debería tener que ser restituida a su titular registral “cuando no tuviera vinculación con el caso” (conclusión esta que dependerá de la resulta del proceso) o a simple denuncia de pérdida o sustracción, sin ninguna otra condición.

Es sabido que en la mayoría de los casos las armas en poder de la delincuencia provienen de sustracciones previas; es excepcional que sean encontradas o prestadas por sus titulares, por lo tanto, que se reintegren a sus legítimos usuarios sin exigirse otro recaudo más que acreditar que no tuvieron que ver con el hecho o que hayan formulado la denuncia resulta, cuanto menos insuficiente como para que sean desafectadas de una causa penal, toda vez que ello podría comportar la impunidad del hecho.

De la misma manera, la palabra “dependientes” podría presentar inconvenientes a la hora de analizar su aplicación, puesto que las únicas personas jurídicas que podrían tener “dependientes” que se hallen habilitados para el uso de armas son las fuerzas de seguridad y policiales, las fuerzas armadas y las empresas de seguridad debidamente autorizadas.

En esa intelección, que se imponga al juez el deber de decomisar con fines de destrucción sin juicio previo o sentencia definitiva, no solo atentaría contra la administración de justicia sino que, además, constituiría una grave violación del principio de inocencia, de la defensa en juicio y del derecho de propiedad.

De prosperar el proyecto, implicaría reconocer la ineficiencia del Estado en la custodia de los efectos secuestrados en el marco de un proceso penal o competencia administrativa. Es decir, se pretende solapar la deficiencia con mayor deficiencia, además de generar una especie de “hipertrofia legislativa” que atenta contra la coherencia del sistema legal, trayendo mayores o nuevos problemas sin soluciones.

En relación al artículo 2°, tratándose de una ley penal, mal puede aplicarse retroactivamente a menos que resulte más benigna en función de lo previsto en el artículo 2° del Código Penal, lo que a todas luces resulta

\* Integra dos (2) comisiones.

inconstitucional por violación del principio de legalidad previsto en el artículo 18 de la norma fundamental.

Sobre este punto, la Corte IDH señaló que “de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito” (Corte IDH, “Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”, sentencia de 25/11/2005, Serie C 137, párr. 191.5).

*Mónica Frade.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS AGOST CARREÑO y BRÜGE

Señor presidente:

1. Compartimos el espíritu y la orientación legislativa del proyecto propuesto, y del dictamen de comisión emitido en la última reunión de fecha 10 de setiembre de 2024, que hemos suscripto en disidencia parcial.

2. Que sin lugar a dudas el proyecto de ley busca establecer pautas temporales para resolver sobre el decomiso y disposición final de las armas, municiones y explosivos que están a disposición de los jueces en las diferentes jurisdicciones provinciales y federales, y que se vinculan a procesos judiciales.

3. Que el texto propuesto en el dictamen de comisión en el artículo 1° no resulta claro, toda vez que establece un esquema temporal de indisponibilidad de la posibilidad del decomiso del material referido por el tiempo de un año, cuando claramente el objetivo del proyecto es otro, que es justamente poner orden en la materia, y resolver la situación jurídica y disposición final de armas, municiones y explosivos para evitar circunstancias no queridas como robos, hurtos o uso indebido de ese material, amén de generar un gasto administrativo injustificado a las administraciones de justicias provinciales y nacional, al mantener el referido material sine die en depósitos y sitios con las consecuencias negativas evidentes para la ciudadanía. Por tal motivo la disidencia se dirige a modificar el texto del artículo 1° del dictamen que contempla el proyecto de ley que nos ocupa, para aclarar el límite temporal máximo de la decisión de decomisar y disponer el destino final de los referidos materiales, cuyo texto quedaría redactado y que proponemos se adopte por el plenario, de la siguiente forma:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley 1.000-D.-2024 tendiente a incorporar el artículo 23 bis del Código Penal de la Nación, del diputado nacional Matías Molle, y recomienda la adopción del siguiente despacho:

“Artículo 1°: Incorpórese el artículo 23 bis al Código Penal de la Nación, el que queda redactado de la siguiente manera:

”Artículo 23 bis: En los casos en que se hubieren secuestrado armas de fuego, municiones o explosivos, la autoridad judicial interviniente

tendrá el plazo de un (1) año desde su incautación, para resolver el decomiso y envío a la autoridad competente para su disposición final.

”El material incautado será restituido a su titular registral cuando este o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo del mismo haya sido debida y oportunamente denunciada ante la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

”El plazo para resolver el decomiso y envío a la autoridad competente para su disposición final podrá prorrogarse por única vez, por seis (6) meses, mediante auto fundado del juez de la causa. Vencidos los plazos establecidos, y previa notificación a la autoridad judicial interviniente, el organismo de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos deberá disponer finalmente del material controlado según los establecido en las normas correspondientes.”

Con la presente propuesta estamos adecuando el texto propuesto al sentido y fundamentos que se han dado en la Comisión de Legislación Penal, sobre el sentido y objetivo del proyecto de ley que se eleva al plenario, al sustituir el término “deberá” por “tendrá el” plazo de un (1) año desde su incautación, y agregar el vocablo “para” resolver sobre el decomiso y envío a la autoridad competente para su disposición final.

*Oscar Agost Carreño. – Juan F. Brügge.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley del señor diputado Molle y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se incorpora al Código Penal de la Nación el artículo 23 bis, sobre Secuestro de Armas de Fuego, Municiones o Explosivos; y luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

*Laura Rodríguez Machado.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN (LEY 11.179 TEXTO ACTUALIZADO): INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 23 BIS, SOBRE SECUESTRO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES O EXPLOSIVOS

Artículo 1°: Incorpórese el artículo 23 bis al Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23 bis: En los casos en que se hubieren secuestrado armas de fuego, municiones o explosivos, la autoridad judicial interviniente deberá, transcurrido el plazo de seis (6) meses desde su incautación, resolver el decomiso y envío a la autoridad competente para su destrucción, de conformidad con lo dispuesto en la ley 25.938.

El material incautado será restituido a su titular registral cuando este o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo del mismo haya sido debida y oportunamente denunciada ante la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

El plazo para resolver el decomiso y envío a la autoridad competente para su destrucción, podrá prorrogarse por única vez, por el mismo periodo, mediante auto fundado del juez de la causa. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad judicial interviniente encargada de su

depósito y custodia deberá poner a disposición de la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos el material controlado, a fin de proceder inmediatamente a la destrucción del mismo.

Art 2° – El procedimiento establecido en el artículo anterior se aplicará respecto de las armas de fuego, municiones y explosivos secuestradas en el marco de procedimientos anteriores a la vigencia de la presente ley, iniciando el plazo de seis (6) meses desde su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Matías Molle. – Constanza M. Alonso. –  
Florencia Carignano. – Leila Chaher.  
– Gabriela Estévez. – Ana M. Ianni. –  
Rogelio Iparraquirre. – Tomás Ledesma.  
– Mónica Macha. – Magalí Mastaler.  
– Juan M. Pedrini. – Sabrina Selva.  
Natalia Zaracho. – Christian A. Zulli.*